



PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS		
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio celebrado entre España y la República del Salvador para garantizar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, firmado en Madrid el día 23 de Junio de 1884.

S. M. el REY de España y el Presidente de la República del Salvador, animados del deseo de adoptar de común acuerdo las medidas que les han parecido más convenientes para garantizar recíprocamente en ambos países la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, han resuelto celebrar con este fin un Convenio, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. M. el REY de España á D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de Leopoldo de Austria, de Pio IX, de la Legión de Honor de Francia; de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Estrella de Rumanía, del Osmaní de Turquía y Collar de la Orden de Wasa de Suecia, su Ministro de Estado, Senador vitalicio, Ministro que ha sido de Hacienda y Ultramar, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Señor José María Torres Caicedo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Madrid, Miembro correspondiente de la Academia Española, Comendador de número extraordinario de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Oficial de la Orden de la Legión de Honor de Francia, etc., etc.

Los cuales, después de haber exhibido sus plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Los naturales de España en la República del Salvador y los naturales de la República del Salvador en España que sean autores de libros, folletos u otros escritos de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías, de láminas, de cartas geográficas, y en general de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán reciprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquéllas que al presente se refieren, ó más tarde se refieran por la ley en uno u otro Estado, á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos, ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística, como por la legislación general en materia civil ó penal.

ARTÍCULO II

Para asegurar á todas las obras de literatura y ciencias ó artes la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean, en conse-

cuencia, admitidas ante los Tribunales de los dos países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente, y así comprueben que gozan en su propio país para la obra de que se trate de la protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita.

ARTÍCULO III

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro país.

ARTÍCULO IV

Quedan expresamente asimiladas á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción no autorizada en el otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera escrita en lengua muerta ó viva.

ARTÍCULO V

Los nacionales de uno de los dos países autores de obras originales tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro país de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos, y esto durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale bajo todo respecto á la reimpresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán reciprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO VI

Se prohíben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales, y en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas, sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO VII

Será, no obstante, licita reciprocamente la publicación, en cada uno de los dos países, de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro país, ya en la lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

ARTÍCULO VIII

Las obras que se den á luz por entregas, así como los artículos ó folletos que los autores de uno de los dos países inserten en periódicos, no podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó colecciones periódicas del otro país, ni publicados en volumen ó de otro modo sin permiso de los autores. Esta prohibición no deberá nunca aplicarse á los artículos de discusión política.

ARTÍCULO IX

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas gozarán reciprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que los que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO X

Los derechos de propiedad literaria y artística, reconocidos por el presente Convenio, son garantidos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas y durante 50 años después de su muerte en provecho de los cónyuges que sobrevivan, de sus herederos, sucesores irregulares, donatarios, legatarios, cessionarios, ó todos aquellos que representen sus derechos conforme á la legislación de su país.

ARTÍCULO XI

Se prohíbe en cada uno de los dos países la introducción y la venta ó exposición de obras científicas, literarias ó artísticas impresas ó reproducidas en cualquiera de ellos ó en Nación extranjera sin permiso de los autores ó propietarios de tales obras.

ARTÍCULO XII

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos países alguna obra u objeto falsificado será castigado según las leyes en vigor en uno u otro de los dos países en sus respectivos casos.

ARTÍCULO XIII

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna el derecho que corresponde á cada una de las Altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción, con respecto á la cual la Autoridad competente haga ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho de la una ó de la otra de las Altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

Hecho por duplicado en Madrid á 23 de Junio de 1884.—(L. S.)—(Firmado.)—José Elduayen.—(L. S.)—(Firmado.)—J. M. Torres Caicedo.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el 3 de Junio de 1885.

Convenio de extradición celebrado entre España y la República del Salvador, firmado en París el 22 de Noviembre de 1884.

S. M. el REY de España y el Presidente de la República del Salvador, habiendo juzgado conveniente con el fin de favorecer la recta administración de justicia que las personas procesadas ó sentenciadas por los delitos que más adelante se enumerarán, y que se refugien de uno de los dos países en el otro, sean reciprocamente entregadas bajo ciertas circunstancias, han nombrado por sus Plenipotenciarios para ajustar y firmar un Convenio de extradición, á saber:

S. M. el REY de España al Excmo. Sr. D. Manuel Silvela de Le Vieuze, Senador vitalicio, individuo de número de la Real Academia Española y de mérito de la Real de Jurisprudencia, ex Decano del ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Caballero del Collar de Carlos III, Gran Cordón de la Legión de Honor de Francia, Gentil hombre de Cámara de S. M. el REY de España, su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario cerca de la República francesa, etc., etc., etc.;

Y el Presidente de la República del Salvador al Excmo. Sr. D. José María Torres Caicedo, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Comendador de número

de Carlos III, Gran Oficial de la Legión de Honor de Francia, Miembro correspondiente de la Real Academia Española y del Instituto de Francia, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Salvador cerca de S. M. el REY de España y del Gobierno de la República francesa.

Los cuales, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO PRIMERO

Las Altas Partes contratantes se comprometen á entregar reciprocamente con las condiciones y circunstancias expresadas en el presente Convenio á los individuos refugiados de España y sus provincias de Ultramar en la República del Salvador, ó de la República del Salvador en España y sus provincias de Ultramar, procesados ó condenados como autores, cómplices ó encubridores por los Tribunales del país donde se cometió la infracción por los delitos graves ó menos graves, intentados, consumados ó frustrados que á continuación se expresan.

ARTÍCULO II

Se concederá reciprocamente la extradición por los delitos siguientes:

- 1.º El asesinato, el envenenamiento, el parricidio y el infanticidio.
- 2.º El homicidio.
- 3.º El aborto.
- 4.º La violación y el estupro.
- 5.º Los intentados contra el pudor con violencia y sin violencia en la persona ó con ayuda de la persona en un niño de uno ó otro sexo menor de 13 años.
- 6.º La sustracción y seducción de menores.
- 7.º El rapto, abandono, ocultación, desaparición, sustitución ó suposición de un niño.
- 8.º El secuestro ó detención ilegal de persona ó personas para transportarlas á otro país, exigirles dinero ó con cualquier otro fin ilícito.
- 9.º La bigamia.
10. Las heridas ó lesiones graves.
11. El desacato contra la Autoridad.
12. Las amenazas de muerte ó de incendio, ó para exigir dinero, hechas por escrito y bajo condición.
13. El perjurio y soborno para perjuriar.
14. El incendio voluntario.
15. El hurto y el robo.
16. La defraudación y malversación de caudales por empleados públicos ó personas legalmente responsables de la custodia de efectos y valores y de la gestión e inversión de fondos.
17. La estafa y el abuso de confianza.
18. La falsificación, alteración, introducción y emisión fraudulenta de moneda y documentos de crédito con curso legal, fabricación, importación, venta y uso de instrumentos destinados á hacer moneda falsa, pólizas ó cualesquier títulos de la Deuda pública, billetes de Banco y papel-monedas, falsificación de sellos de Estado ó de Correos, estampillas, timbres, cuños, marcas y despachos telegráficos.
19. Falsificación ó expedición de documentos falsificados públicos ó privados.
20. Falsificación ó suplantación de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, incluso los de los Tribunales de justicia, ó la expedición ó uso fraudulento de los mismos.
21. Quiebra fraudulenta.
22. El daño cometido en los caminos de hierro que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros; en los telégrafos, diques ó obras de utilidad pública.
23. El atentado contra la propiedad y la libertad individual y la inviolabilidad del domicilio, siempre que dichos delitos sean penables en ambos países.
24. La asociación de malhechores.
25. El falso testimonio, el soborno de testigos, peritos e intérpretes.
26. Usurpación de estado civil.
27. Delitos cometidos en la mar:

(a) La piratería, según la ley de las Naciones.

(b) Todo acto de pillaje ó de violencia cometido por la tripulación de un buque español ó salvadoreño contra otro buque salvadoreño ó español, ó por la tripulación de un buque extranjero que no esté habilitado en regla contra buques españoles ó salvadoreños, sus tripulaciones ó cargamentos.

(c) El hecho de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de entregarlo á los piratas.

(d) El acto de cualquier individuo, forme ó no parte de la tripulación de un buque, de apoderarse del mismo con fraude ó por violencia.

(e) Destrucción, sumersión, varamento ó pérdida de un buque, con intención culpable.

(f) Sublevación por dos ó más personas á bordo de

un buque en la mar contra la autoridad del Capitán ó del Patrón.

28. El tráfico de esclavos con violación de las leyes de ambos países.

Se comprenden en las calificaciones anteriores las tentativas de los delitos y la complicidad en los mismos, penadas en las legislaciones de ambos países.

ARTÍCULO III

Ningún salvadoreño será entregado por su Gobierno al de S. M. Católica, ni éste entregará al de la República del Salvador ningún español.

Sin embargo, las Altas Partes contratantes se obligan á hacer procesar y juzgar, según sus legislaciones, á sus respectivos nacionales que cometan infracciones contra las leyes de uno de los dos Estados tan luego como el Estado cuyas leyes se hayan infringido presente la petición oportuna por la vía diplomática ó consular, siempre que dichas infracciones puedan ser calificadas en alguna de las categorías que señala el art. II.

ARTÍCULO IV

La extradición no se efectuará si la persona reclamada por parte del Gobierno español ó la persona reclamada por parte del Gobierno del Salvador ha sido ya reclamada, absuelta ó condenada ó está aún sujeta á procedimiento criminal en territorio español ó salvadoreño respectivamente por el delito por el cual se pide la extradición.

Si el individuo reclamado se hallase procesado ó sentenciado por una infracción cometida en el país donde se halle refugiado, podrá retrasarse su extradición hasta que se sobreseja la causa, se absuelva al procesado ó cumpla la condena que se le imponga.

ARTÍCULO V

Podrá negarse la extradición si después de la ejecución del delito ó al instruir el proceso ó al declararse la sentencia condenatoria se adquiriese la prescripción de la pena ó de la acción según las leyes d. l país en que el procesado se hubiere refugiado, ó si los hechos acriminados han sido objeto de una amnistía ó de un indulto.

ARTÍCULO VI

No será entregada persona alguna procesada ó sentenciada, si el delito de que se le acusa está considerado por la parte que reclama su extradición como delito político ó como hecho anejo con el mismo.

No se reputará delito político ni hecho que tenga relación con él el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes y los individuos de sus respectivas familias, que constituye el delito de asesinato, homicidio ó envenenamiento.

ARTÍCULO VII

El individuo que fuere entregado no podrá ser perseguido ni juzgado en juicio ordinario por otro delito que no sea el que motivó la extradición, á menos que conste el consentimiento expreso y voluntario del acusado, comunicado al Gobierno que lo entregó.

ARTÍCULO VIII

La demanda de extradición será siempre entablada por la vía diplomática, y deberá ir acompañada de un auto de prisión dictado contra el reo cuya entrega se pide por la Autoridad competente del Estado reclamante, fundado en pruebas tales, que, según las leyes del país donde se encuentra el procesado, justifiquen su arresto como si el delito se hubiese cometido allí; ó de cualquier otro documento que tenga al menos la misma fuerza que dicho auto, y precise igualmente los hechos denunciados y la disposición penal que les sea aplicable.

En dicho documento deberán especificarse hasta donde sea posible las señas personales del reclamado para facilitar su busca y detención.

Cuando la demanda se refiera á una persona condenada en rebeldía, deberá ir acompañada del testimonio de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal competente del Estado que solicita la extradición.

Las demandas de extradición no podrán apoyarse solamente en sentencias dictadas en rebeldía; pero las personas sentenciadas en rebeldía deben considerarse como acusadas para los efectos de la petición de entrega.

ARTÍCULO IX

Si la demanda de extradición se halla conforme con las estipulaciones que preceden, las Autoridades del Estado al que se dirija la demanda procederán á la detención del fugado, el cual será conducido ante el Magistrado competente, quien debe examinarlo y practicar las investigaciones preliminares del caso, como si el delito se hubiese cometido en el mismo país.

ARTÍCULO X

Un criminal fugado puede ser aprehendido en virtud de un mandamiento de prisión dictado por cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ó otra Autoridad competente en ambos países, en vista de los informes, reclama-

ciones y pruebas al efecto, ó á consecuencia de las diligencias que en opinión de la Autoridad competente que dictó dicho auto lo justificarián si el delito se hubiese cometido ó el acusado hubiera sido sentenciado en la parte del territorio de los dos Estados en que el Magistrado, Juez de paz ó otra Autoridad competente ejerce jurisdicción, con tal sin embargo de que en España ó en sus provincias de Ultramar el acusado sea conducido tan pronto como se pueda ante el Juez del distrito donde fuese detenido para el oportuno interrogatorio y para que el arresto se eleve á prisión.

ARTÍCULO XI

En los casos urgentes cada uno de los dos Gobiernos, fundándose en un mandamiento de prisión ó en una sentencia condenatoria, podrá por telégrafo ó por el medio más rápido pedir y obtener la detención del acusado ó del sentenciado, con la condición de presentar lo más pronto posible el documento anunciado.

ARTÍCULO XII

Si dentro del plazo de dos meses, contados desde el día en que el procesado ó el sentenciado fuese puesto á disposición del Agente diplomático ó consular, siendo la extradición pedida de Cuba ó Puerto Rico, y de cuatro meses si la demanda procede de la Península ó islas Filipinas, no se hubiese hecho cargo del detenido el Estado reclamante, será puesto en libertad, no pudiéndolo nuevamente detener por el mismo motivo.

ARTÍCULO XIII

Las anteriores estipulaciones serán aplicables al caso de los individuos procesados ó sentenciados por alguno de los delitos especificados en el presente Convenio y cometidos en alta mar á bordo de cualquier buque de uno ó otro país que entre en un puerto del otro.

ARTÍCULO XIV

En el examen que se haga de conformidad con las estipulaciones de este Convenio las Autoridades del Estado á quienes se haya hecho la petición de entrega reconocerán como prueba plena las declaraciones juradas y las de testigos hechas en el otro Estado ó copias testimoniadas de las mismas, como asimismo los autos y sentencias dictadas con arreglo á derecho, firmadas por el Juez competente y declaradas auténticas y selladas con el sello oficial por el Ministro de Justicia ó algún otro Ministro del Estado.

ARTÍCULO XV

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes contratantes con arreglo á este Convenio lo fuese simultáneamente por uno ó más Estados por otros delitos cometidos en sus respectivos territorios, será concedida su extradición al Estado que primeramente hubiese presentado la demanda, á menos de existir algún otro arreglo entre los diferentes Gobiernos para determinar la preferencia, ya sea en vista de la gravedad del delito ó por cualquiera otra causa.

ARTÍCULO XVI

Los objetos aprehendidos que puedan servir para probar el delito, así como los procedentes de robo, serán, según lo disponga la Autoridad competente, entregados al Estado reclamante, bien se verifique la extradición por haber sido detenido el procesado, bien no pueda efectuarse por haberse fugado ó fallecido el individuo que se reclama. Esta entrega comprenderá igualmente todos los objetos que el procesado hubiese ocultado ó depositado en el país y posteriormente se descubriesen.

Quedan reservados los derechos que un tercero no complicado en la causa pudiese haber adquirido sobre los objetos indicados en este artículo.

ARTÍCULO XVII

Las Altas Partes contratantes renuncian á cualquiera reclamación para el reembolso de los gastos ocasionados por la captura y detención, custodia, alimentación de los procesados y conducción de los mismos hasta el buque que ha de trasportarlos al país que le reclama y entrega de los objetos á que se refiere el artículo anterior, comprometiéndose á satisfacer los referidos gastos dentro de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO XVIII

El delito de simple deserción no será motivo de extradición; pero si el deserto hubiere cometido algún otro de los enumerados en este Convenio, se procederá conforme á lo prevenido para estos casos. No se hallan comprendidos en la excepción anterior los desertores de la Marina de guerra ó mercante, y los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán reclamar el auxilio de las Autoridades locales para buscar, aprehender y arrestar á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país.

Al efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes y probarán con la exhibición de los

registros de los buques, de la tripulación ó otros documentos oficiales, que los individuos reclamados formaban parte de la misma. Justificada así la demanda, á menos de probarse lo contrario, se accederá á su entrega. Los desertores aprehendidos serán puestos á disposición del Cónsul ó Agente consular que los hubiere reclamado y podrán quedar detenidos en las prisiones públicas durante un plazo de dos meses, contados desde el día de su arresto, hasta que sean conducidos á los buques de cuyo servicio desertaron ó á otros de la misma Nación; trascurrido el cual serán puestos en libertad y no volverán á ser detenidos por la misma causa. Siempre que el desertor hubiere cometido algún delito en el país en donde se le reclame, se diferirá su extradición hasta que termine la causa ó cumpla la sentencia que se le impone.

ARTÍCULO XIX

Cuando en la instrucción de una causa criminal no política uno de los dos Gobiernos juzgase necesario oír testigos domiciliados en el territorio del otro Estado ó otro acto de instrucción judicial, se enviará al efecto por la vía diplomática un exhorto redactado en las formas prescritas por las leyes vigentes en el país donde procede la reclamación, y se cumplimentará observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Si con motivo de una causa criminal no política, inscrita en uno de los dos países, se juzgase necesario el cierre del acusado con individuos detenidos en el otro país ó la presentación de pruebas ó documentos oficiales, se dirigirá la petición por la vía diplomática y se le dará curso, salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales y con la condición siempre de enviar lo más pronto posible á los detenidos y devolver los documentos indicados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos mencionados, así como los que ocasionare el cumplimiento de las formalidades enunciadas en los artículos que preceden, seán sufragados por el Gobierno que los haya reclamado dentro de los límites del territorio respectivo.

ARTÍCULO XX

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á las provincias y posesiones de España en Ultramar.

La demanda de entrega de un criminal evadido en alguna de dichas provincias ó posesiones se formulará ante el Gobierno ó Autoridad principal de las mismas por el Agente consular de la República del Salvador allí establecido.

Dichas demandas serán presentadas y admitidas por el Gobernador ó Autoridad principal, ajustándose tan exactamente como sea posible á las estipulaciones de este Convenio, con la facultad sin embargo de conceder la extradición ó de consultar á su Gobierno.

ARTÍCULO XXI

Este Convenio empezará á regir 10 días después de su publicación, con arreglo á las fórmulas prescritas por las leyes de uno y otro país y podrá ser denunciado por cualquiera de las Altas Partes contratantes; pero continuará vigente durante seis meses después de haberse dado aviso para su terminación.

Este Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París tan pronto como posible fuere.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado en París á 22 de Noviembre de 1884.—(L. S.)—(Firmado.)—Manuel Silvela.—(L. S.)—(Firmado.)—J. M. Torres Caicedo.

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en París el día 5 de Junio del presente año.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribución de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Fernando Cos Gayón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictamen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio, adeudarán los derechos las especies que se destinan al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el casco y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marca la tarifa para la primera clase de población.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieren los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, sirviendo al efecto de base la población de *hecho* que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de éstos contra las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal podrán imponerse recargos hasta el 100 por 100 de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se soliciten otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictamen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio de arriendo, deducirán ésta del producto de los dos últimos el 10 por 100 de administración.

Art. 15. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos

funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquél documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Dirección general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por tener éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dieren de nombrar la oportuna comisión para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejaren de concurrir, quedan obligados a aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comisión, sin derecho alguno á reclamación.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminación de los mismos, la Administración suiente podrá intervenir los Fieles establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies alforadas se abonará inmediatamente por la Administración que cese á la Administración entrante; pero en los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravamen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la producción, el comercio ó la industria darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administración, por si ésta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 41 kilogramos ó de 16 litros.

CAPÍTULO II

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporación ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumo los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios, heces y borras adeudarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administración, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduación que resulte.

Art. 24. El gravamen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorización que concede al Gobierno el art. 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al aforo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almíbar, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al aforo el arroz sin descascarlar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravamen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 4.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no estarán comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas ferroviarias, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebración de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAPÍTULO III

Recaudación.

Art. 31. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada aforo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una

expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPÍTULO IV

Equipajes de viajeros y carrajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá a abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable a los carrajes de lujo, así como a los tranvías de viajeros, a su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carrajes de transporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, a voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carrajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPÍTULO V

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos a la salida del sol y cerrados a la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas a lo menos en las épocas de recogida de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen a los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso a los dependientes de la Administración, y en su defecto, a la Autoridad local.

Art. 39. Los trágicos que lleguen por la noche a los radios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito a cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto a la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que prueba intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurren a ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagaran un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva a los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán a la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarla siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán a los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse a ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPÍTULO VI

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparación de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la acción del resguardo especial.

CAPÍTULO VII

Adeudos a plazo.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre directamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 a 1.000 pesetas.....	15 días.
De 4.004 a 2.000 id.	30 id.
De 2.001 en adelante.....	45 id.

Art. 48. La Administración admitirá letras ó pagarés a los plazos marcados siempre que los garanticen a su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecinada en la población inscrita en la matrícula de la contribución industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago a los introductores de ganados para los mataderos, ni a los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles e Interventores, previo re-

conocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagará en la Administración, la cual, hailándolos conformes, dará orden escrita a aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho a metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjeárlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán a Tesorería con el talón de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, señalándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antifirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talón de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expediéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, a donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés a su vencimiento.

Art. 56. En las entregas a participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero a medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPÍTULO VIII

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe a la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ó otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados a las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerdo, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan a aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, a medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan a salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel o el Interventor, y el cabó o un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas a la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes a las mantecas y carnes que se destinan al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino a la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO IX

Registro de ganados.

Art. 67. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen a pastar desde uno a otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados a dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurrán en el número de cabezas dentro del término de tercer día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad a la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados a facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva a los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entran expedirá papeleta expresando los carrajes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salió conforme*, bajo las firmas del Fiel o Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto, las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas a la entrada y a la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local a propósito, estarán obligados a pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito a cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto a la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso a la Administración para su adeudo ó intervención, si fueran destinadas a depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduzcan especies gravadas a través en el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas a procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad a este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen a los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten a recogerlas.

CAPÍTULO XI

Depósito de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido a los cosecheros que lo solicite por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquéllas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero a los labradores de Madrid sólo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También será concedido depósito a los que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lugares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.^o, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la petición en el acto, y otorgará su consentimiento, también por escrito, dentro de un plazo que no excederá de cinco días, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo a su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

de introducción debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción excede de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados; pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobreavalarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el Aforador que cometió la equivocación.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversión se verifique con intervención administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 98. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el cap. 13, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto sólamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben, con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este Reglamento.

CAPÍTULO XIII

Depósitos administrativos.

Art. 101. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidad necesarias, para que todos los interesados sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 107. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas, pues la Administración del

impuesto no responderá nunca de las averías que tengan los cosecheros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasaran aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un término plazo que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesorería á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera establecida en el artículo anterior.

Art. 111. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Si perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos presta responder subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPÍTULO XIV

Ferias y mercados.

Art. 112. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la devolución si las especies procedieran de depósito.

Art. 113. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato, por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expedir en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos; que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á su adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPÍTULO XV

Derechos móviles.

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos móviles exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de las tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos móviles se haga por la unanimidad de los cosecheros e industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el móvil, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó el móvil, será obligatorio aceptarlo á la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y demás industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará á los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos móviles, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas á la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, á lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los móviles, serán éstos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos

los recursos municipales que se halle, autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recursos móviles.

Art. 123. Los derechos móviles nubes podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos móviles estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos móviles quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas á su pago, á fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se restabezan por las especies que se destinan al consumo inmediato, y reintegrar á las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPÍTULO XVI

Fábricas

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboran productos comprendidos en la tarifa del impuesto ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas se susganan los derechos y recargos por la s primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllos, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierte como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á las labores; las calderas ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas, moldes ó resfríos, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la indust

á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XVII

Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese Fieles exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abones por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XVIII

Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 4.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilos, ramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo acuerden, asociándose para el efecto con un número de contribuyentes doble que el de Concejales, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor, especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designación de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administración provincial de Hacienda, y acompañada por certificación del acuerdo tomado por aquella Corporación y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesión.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decisión causará efecto sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no diere su resolución dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para optar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 4.000 habitantes en que se estableciera la exclusiva en oposición á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesión á otras especies que las enumeradas en el art. 147 y la sal, se considerará sin efecto para la aplicación de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPÍTULO XIX

Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y próximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paredores de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 158. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presenciar en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPÍTULO XX

Extrarradio.

Art. 162. La introducción, acopio, recolección, fabricación y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los confines del término municipal, están exentas de fiscalización administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinan al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse

con la Administración de consumos por los que realicen ellos, sus familias y dependientes.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administración tener en cuenta tan sólo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó producción del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando acreditados en el extrarradio, habitan en él por más de 30 días, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administración del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados a los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentado en un 3 por 100 en concepto de gastos de cobranza, y un 5 por 100 para partidas faltadas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes a los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administración del impuesto hará aplicación de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningún caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total asignado por el consumo del extrarradio en el respectivo encabezamiento general ó arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobación de la Administración provincial de Hacienda, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudación de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administración el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán éstos su conformidad, ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conforme con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administración provincial de Hacienda en el término de ocho días, la cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 días ante la Dirección general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se dispute no excede de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fábricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administración en el término de tres días, á fin de que ésta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervención en igual forma que las procedentes de otra población.

CAPÍTULO XXI

Dispensaciones penales y procedimiento para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administración deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos:

1.º Los que invitados en los Fieles á manifestar si conducen especies de adeudo, afirman dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, permanecen con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuple de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos:

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las ocultan artificiosamente, con objeto evidente de librárlas de su negativa.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuerza de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que condizcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuota administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción. Cuando se pruebe la introducción fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 ó 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extracción sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10.º Los que elaboran especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

11.º Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expenden dicha especie al por mayor ó la destinan al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervención administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 ó 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinan las grasas y aceites acopiosados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 ó 500 pesetas:

1.º Los que estando obligados á ello, no den á la Administración dentro de los términos que se señalan en el art. 70 relación de sus ganados, ó la dieren inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los términos que se fijan en el art. 69.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposición de expendérselos para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligación de marcar la cabaña de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicación ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibición.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introducción y extracción de especies.

10.º Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administración, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11.º Las fábricas que no pasen aviso á la Administración un día antes de empezar sus elaboraciones.

12.º Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administración, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos ó lagares situadas en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administración avisos por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepción consignada en el art. 442.

Art. 178. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 179. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes y Autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administración ó por quien la represente, para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con daño demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplen con la obligación impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones, fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administración del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y concertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúan para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudación á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificiose de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administración de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc., siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilización.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penables, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia administradas directamente por la Hacienda, del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contadur

de los acusados como defraudadores, y si son ó no reincidentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley común señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicación del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravación.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia del dictamen en que se hará constar; cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantía que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á menos que los interesados se dieren en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificación desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposición de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificación si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamación de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho días.

Art. 189. La reclamación se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administración provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Cuando la Junta se haya celebrado en una población no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administración de Hacienda dentro del término de tercer día.

Art. 190. La Administración provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamación del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consentido el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignación se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignación, la Administración provincial concederá un plazo de ocho días para el cumplimiento del expresado requisito, y transcurrido que sea sin haberse llenado, dictará providencia, declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamación se anunciará ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultados del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercer día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho días cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevista por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamación por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignación ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de 18 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administración provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la especie deberá entablar ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponean término á la vía gubernativa.

Art. 197. La declaración de responsabilidades cuyo valor no exceda de 18 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Previa información verbal de los hechos, se decidirá por la Administración del impuesto, y si el interesado no se avinieren con dicha decisión, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administración de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administración de Hacienda por sí, cuando se trate de la infracción del art. 16, y a propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Dirección general del ramo dentro del término reglamentario.

CAPÍTULO XXII

Distribución de multas.

Art. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por introducción fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos se distribuirá entre los aprehensores y denunciantes.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluyendo los mozos y ordenanzas y los individuos

del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobación de los actos verificados en todos los Fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos de mesticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penales, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados ejecutar por la Administración, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se eximirán en metálico, ingresando su importe en las Cajas del Tesoro hasta que tenga lugar la distribución.

Art. 205. Incumbe á la Administración el verificar por sí misma las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda a cada interesado, que firmará el recibo.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administran los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPÍTULO XXIII

Encabezamientos.

Art. 207. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumo que corresponden al distrito municipal, con sujeción á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio.

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos 5º al 10 de la ley del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 de Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante por razón del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo por que esté encabezada una población en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia, es exiguo con relación á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostración del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicación de las reglas generales y justificar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administración considerare que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categoríicamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolución que estime conveniente.

Art. 211. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribución general del cupo, ésta se fijará siempre con arreglo á la población que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXIV

Encabezamientos gremiales.

Art. 212. La Administración podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el caso y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizar y entenderse con la Administración en cuantas incidencias ocurrían.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos á manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devenga, dando conocimiento de ello á la Administración. Si en la reunión que celebran los interesados, previa citación, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunión en término de tercer día, y en ella se adoptará el acuerdo por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que éste se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo, verificará la Administración.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijación de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislación del impuesto, serán resueltas por la Administración provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena administración se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administración proceder por apremio, en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudación el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administración provincial, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administración del ramo y la de los Visitadores de consumos.

CAPÍTULO XXV

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Dirección del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga el artículo 3º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinan el consumo de la localidad, y a hacer efectivo el cupo ó el establecimiento gremial.

CAPÍTULO XXVI

Encabezamientos parciales.

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer a los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relación á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comisión nombrada por los labradores.

Si no hubiere avvenencia en la designación de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administración para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirlo ó rechazarlo, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previo el art. 219.

CAPÍTULO XXVII

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una población, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

La Administración municipal.

Los encabezamientos gremiales.

El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.

El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravamen de la sal, respecto al que podrán acordar libremente el medio como determina el art. 4º de la ley de esta fecha.

La designación de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 41 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantos sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumo.

Art. 224. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha Administración.

Art. 225. Cuando se adopte la administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia, en analogía con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el import

cobranza y conducción no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitación quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admisibles como licitadores ni como flanadores de estos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleva consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre:

El día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La hora á que ha de terminar el acto.

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto para su examen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comisión del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 4.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprueba, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el día y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitación.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administración municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decisión que recaiga sobre aprobación ó desaprobación acerca de las subastas podrán reclamar ante la Dirección general del ramo, en el término de ocho días desde la notificación administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobada, se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobación.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la decisión de éste, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho días ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante la Dirección general de Impuestos, si la cuantía de la cuestión no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

CAPÍTULO XXIX

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive, sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capítulo anterior para los arriendos á renta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubren el tipo y rebajan los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificará el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles,

se reestificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubren el tipo y rebajan los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verifique el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoran el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAPÍTULO XXX

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 días ó menos. Pero si estas estuvieren habitadas por más de 30 días en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Terceros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acrede su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumo á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas las categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 41 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 4.º de Junio y remitido á la Administración de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo costa y bajo la personal y mancomunada responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho días hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho días siguientes, oyendo á los Repartidores.

Art. 261. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que lo aprobará ó desaprueba en el término de otros ocho días.

Art. 262. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial para que lo apruebe el Ayuntamiento.

ministrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuélva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamación se interpondrá ante la Dirección general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administración provincial serán apelables ante la Dirección general del ramo en el término de 15 días si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, cuando la cuota excede de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administración provincial.

Art. 265. La Administración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

1.º Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad más uno de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revisión, cuando menos, la mitad más uno de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho días.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 días se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquéllas tengan,

Art. 266. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 267. Si todavía para el día 4.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y liquidadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonárselle; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

9.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente asiente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluyendo derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándose el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva a los recargos; en la inteligencia de que no verificandolo al finalizar el último de los 30 días quedara legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se coacierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.º del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciararse 30 días antes de la subasta en la GACETA DE MADRID, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciararse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán enunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que coavenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 231.

Art. 289. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrá en posesión á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ó otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejoré el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

CAPÍTULO XXXII

Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda con los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la medida que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que elevan los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisoriamente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados e individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquier otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y transitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por si el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puestos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles y Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunica la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidarán con particuilaridad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles y Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M.—Cos-GAYÓN.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Peñafiel, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictamen:

«Exmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de la mayoría de los individuos que constituyen el Ayuntamiento de Peñafiel, decretada por el Gobernador de Sevilla.

Se halla comprobado en el expediente, y reconocido por los mismos Concejales suspensos, que los caudales del pueblo no se custodian en el arca de tres llaves como exige la ley: que no se acuerdan las distribuciones menores de fondos: que se han ejecutado obras públicas, sin embargo de no haber en el presupuesto consignación es-

pecial para el gasto que exigían: que el Depositario de los fondos comunales es menor de edad y no ha constituido fianza para garantizar el buen desempeño de su cargo; y que la contabilidad del Pósito adolece de algunas informaciones.

Las omisiones apuntadas demuestran la apatía de los Concejales suspensos, únicos responsables de ella, en el ejercicio de sus funciones; y como tales faltas han producido necesariamente perjuicio positivo á los intereses de la localidad, la Sección entiende que, conforme á la jurisprudencia establecida, interpretando los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal, debe confirmarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera:

PROVINCIA DE CASTELLÓN

Villarreal 42 invasiones y 24 defunciones.

Bechí 1 invasión y 2 defunciones.

Chilches 2 invasiones y 1 defunción.

Moncofar 2 invasiones y 1 defunción.

Nules 20 invasiones y 3 defunciones.

Burriana 16 invasiones y 16 defunciones.

Segorbe 14 invasiones y 8 defunciones.

PROVINCIA DE MURCIA

Murcia 112 invasiones y 37 defunciones.

En la huerta de dicha ciudad 161 invasiones y 61 defunciones.

Alcantarilla 16 invasiones y 6 defunciones.

Archena 2 invasiones y 1 defunción.

Alguazas 11 invasiones y 3 defunciones.

Lorqui 5 invasiones.

Campos 9 invasiones y 3 defunciones.

Ceutí 3 invasiones y 1 defunción.

Cotillas 4 invasiones y 1 defunción.

Molina 27 invasiones y 7 defunciones.

Chegén 2 invasiones en dos individuos procedentes de la capital.

PROVINCIA DE VALENCIA

Valencia 48 invasiones y 14 defunciones.

Benimaclet 9 invasiones y 9 defunciones.

Ruzafa 8 invasiones y 6 defunciones.

Benimamet 7 invasiones y 2 defunciones.

Albalat dels Sorells 4 defunciones.

Alberique 5 invasiones y 2 defunciones.

Alboraya 13 invasiones y 5 defunciones.

Albuixec 1 defunción.

Alcira 8 invasiones y 2 defunciones.

MADRID

NOMBRES	EDAD	DOMICILIO	DISTRITO	OBSERVACIONES
INVIADIDOS				
José Borrego y Bermúdez	36 años....	Procedente de Vallecas.....		Ingresó en el Hospital.
Gabina Villanueva.....		Paseo de las Acacias, 6, patio, núm. 2.....	Inclusa	Idem id.
Francisco Vázquez Santos.....	24 años....	Don Pedro, 18, principal.....	Latina	Idem id.
FALLECIDOS				
Maria Gómez de las Heras.....	49 años....	Hospital provincial.....	Hospital	Invadida el día 18.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO ÚLTIMOS

Abril.

En 15. Real orden concediendo seis meses de licencia para la Península, por enfermo, á D. Ramón de la Mata y Contreras, Magistrado de la Audiencia de la Habana, Cuba.

En 16. Real orden trasladando el Real decreto por el que se declara cesante por enfermo, y con el haber que por clasificación le corresponde, á D. Manuel de Pineda y Apeztegui, Marqués de Campo Santo, Magistrado de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden trasladando el Real decreto por el que se nombra Magistrado de la expresada Audiencia de la Habana á D. Francisco Armengol y Marroquín, Fiscal de la de Puerto Príncipe, en la propia isla.

En id. Real orden trasladando el Real decreto por el que se nombra Fiscal de la Audiencia de Puerto Príncipe á D. Aniceto de Palma y Luján, Fiscal de Imprenta de la Habana.

En id. Real orden trasladando el Real decreto por el que se nombra Fiscal de Imprenta de la Habana á D. Ricardo Mayo y Lago, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden nombrando Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana á D. Juan O'Farril y Montalvo, Teniente fiscal excedente del Tribunal de Cuentas de la isla de Cuba.

En 17. Real orden nombrando con carácter provisional Notario público de la isla de Vieques, en Puerto Rico, á Don Leandro Lara Tomé, sin perjuicio de proceder á la provisión definitiva de dicho oficio.

En 21. Real orden declarando cesante, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Eduardo Rodríguez Morini, Juez de primera instancia del distrito de Ilo-Ilo, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, Filipinas.

En id. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Ilo-Ilo á D. Pedro Zamora Aragón, Abogado de los Tribunales de la Nación.

En 22. Real orden nombrando Archivero general de protocolos del distrito de Cienfuegos al Notario D. José Joaquín Verdaguer.

En id. Real orden aprobando la fianza prestada por Don Marcelino Estévan Nanciara, y disponiendo que se le expida título de Notario público de Humeao, en Puerto Rico.

En id. Real orden admitiendo la renuncia á la indemnización hecha por D. Francisco Parra por su oficio de Escrivano público con ambas fes del distrito de Ponce, en Puerto Rico, y nombrando Notario público de Ponce al Licenciado D. José Rodríguez y González, presentado por aquél para servir dicha Notaría.

En id. Real orden aprobando el acuerdo de la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana sobre suspensión del Notario de Ceja de Pablo D. Antonio Delgado, por haber retirado la fianza al que la tenía constituida en su nombre, y concediendo al interesado un plazo de tres meses para prestar nueva fianza.

En 23. Real orden autorizando para permanecer tres meses más en la Península á D. Francisco Peniche y Lugo, Promotor fiscal del distrito de San Juan de los Remedios, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 28. Real orden disponiendo por conveniencia del servicio el cambio de destino entre D. Alvaro Faes y Castaño y D. José de Jesús Font, Jueces de primera instancia respectivamente de los distritos de San Germán y Mayagüez, ambos de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto Rico.

Mayo.

En 2. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia por enfermo para la Península concedido á D. Ricardo Díaz Galván, Juez de primera instancia del distrito de Ilo-Ilo Norte, de término, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia para la Península concedido á D. Martín Piraces y Lloro, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia para la Península concedido á D. Juan Manuel Gállego Aurioles, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de cuatro meses de licencia para la Península concedido á D. Joaquín Vidal y Gómez, Abogado fiscal de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando el anticipo de tres meses de licencia concedido á D. José Lirio y Valier, Juez de primera

instancia del distrito Sur de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden aprobando el nombramiento de D. Joaquín Sánchez García para servir una plaza de Magistrado suplente de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden aprobando con el carácter de interino el nombramiento de D. Francisco Calatraveño para servir el Juzgado de primera instancia de distrito de Ilo-Ilo Norte.

En id. Real orden disponiendo se considere posesionado á D. Juan Lobo y Jiménez de la Promotoría fiscal del distrito de islas Batanes, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila, desde la fecha en que prestó juramento ante la referida Audiencia.

En id. Real orden accediendo á la Real confirmación del título provisional de Procurador público de los Juzgados de Santiago de Cuba á favor de D. Nicolás María Bravo Montes, disponiendo que se le expida el correspondiente título.

En 7. Real orden desestimando la instancia del Notario público de Baracoa (Cuba) D. Mariano Espino Manzano, en la que solicita su nombramiento, en comisión, para la plaza de Escrivano de actuaciones de dicho Juzgado.

En id. Real orden desestimando la instancia de D. Fernández de Palma y Palma en solicitud de que se le nombre Notario público de Bayamo (Cuba), ó se le permita examinarse en Puerto Príncipe para obtener dicha Notaría.

En id. Real orden concediendo seis meses de prórroga á la licencia que disfruta en la Península D. Andrés Pastor Santana, Notario en propiedad de Manila, é interino de Ilo-Ilo, en las mismas Islas.

En id. Real orden trasladando el Real decreto por el que se jubila por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de la categoría superior inmediata, á D. Manuel de Pineda y Apeztegui, Marqués de Campo Santo, Magistrado cesante de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden aprobando la comisión extraordinaria del servicio conferida al Fiscal de la Audiencia de Manila, Don Juan Alvarez Guerra, y disponiendo quede en la referida situación por espacio de cuatro meses á las inmediatas órdenes de este Ministerio.

En 12. Real orden aprobando la licencia de 45 días para la isla de Cuba, econcedida por el Gobernador general de la misma al Registrador de la propiedad de Trinidad D. José Francisco Ramos.

En id. Real orden disponiendo que D. Porfirio Bonet, Procurador interino de Bayamo, preste la fianza correspondiente en el término de dos meses desde que se le comunique esta resolución.

En 16. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Tayabas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. José Barberán y Oliva, Abogado de los Tribunales de la Nación.

En 18. Real orden disponiendo que no procede aprobar el cambio de destino entre los Jueces de Jaro y Zambeanga Don Eduardo Rodríguez Morini y D. Nicolás Lillo y Roda, por haber sido el primero de dichos funcionarios declarado cesante, á su instancia, en 21 de Abril último, y nombrado en la misma fecha el que habrá de sucederle.

En 20. Real orden prorrogando por dos meses el término de embarque á D. Luis Domínguez Baris, Promotor fiscal electo del distrito de Tarlac, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Manila.

En 22. Real orden trasladando el Real decreto por el que se fijan turnos para la provisión de las vacantes en la carrera judicial y fiscal de Ultramar.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

Debiendo proveerse por oposición una plaza de Meritorio del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, se avisa al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el acto, que dará principio en dicho establecimiento el día 15 de Julio de 1885.

Las circunstancias que han de concurrir en los pretendientes á las plazas son:

- 1.º No tener menos de 15 ni más de 20 años de edad.
- 2.º Estar en posesión de los derechos civiles.
- 3.º No padecer enfermedad alguna que imposibilite para prestar cualquier servicio del establecimiento: se consideran como casos de exclusión absoluta los defectos del oído y de la vista.

4.º Poseer los conocimientos que se detallan en el programa adjunto.

Los que deseen tomar parte en el concurso presentarán sus solicitudes al Excmo. Sr. Capitán general del Departamento hasta el día 30 de Junio, acompañadas de los documentos siguientes, debidamente legalizados:

Fe de bautismo del pretendiente.

Certificación de la Autoridad competente, en que se haga constar que el solicitante no está inhabilitado para el servicio de cargos públicos.

Certificación de buena conducta.

Se avisará á los pretendientes con la anticipación necesaria á fin de que sean reconocidos facultativamente, con arreglo á la condición 3.

Los derechos y deberes de los Meritorios, así como todo lo relativo á la carrera que emprenden, pueden verse en los artículos 27 á 47 del reglamento del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, inserto en la GACETA DE MADRID de 2 de Junio de 1873 y en la entrega 249 del Manual de Órdenes de generalidad para el gobierno de la Armada.

Programa de las materias que se exigen á los aspirantes á las plazas de Meritorios.

4.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.

2.º Traducir correctamente el francés.

3.º Aritmética.

Numeración.

Operaciones con los números enteros.

Fracciones ordinarias.

Fracciones decimales.

Fracciones continuas.

Números complejos.

Sistemas de numeración y divisibilidad de los números.

Potencias y raíces.

Proporciones.

Progresiones.

Logaritmos.

4.º Álgebra.

Nociones preliminares.

Operaciones algebraicas.

Ecuaciones de primer grado y su discusión.

Desigualdades.

Ánalisis indeterminado de primer grado.

Cuadrados, raíces cuadradas y cálculo de radicales de segundo grado.

Ecuações de segundo grado y su discusión.

Potencias y raíces en general.

Cálculo de radicales y exponentes fraccionarios.

Progresiones.

Fracciones continuas.

Logaritmos.

Máximo común divisor.

Funciones derivadas.

Composición de las ecuaciones.

Transformación de las ecuaciones.

Raíces enteras, fraccionarias é iguales.

Teoría de la eliminación.

Regla de Descartes.

Teoremas de Budan Sturm y Rolle.

Resolución de las ecuaciones numéricas.

Ecuações reducibles, recíprocas y binomias.

Funciones simétricas.

Resolución general de las ecuaciones de tercero y cuarto grado.

Series.—Serie exponencial logarítmica y recurrentes.

Descomposición de fracciones decimales.

5.º Geometría.

Nociones preliminares.

Rectas que se cortan.

Teoría de las paralelas.

Propiedades generales de la circunferencia.

Ángulos y su medida.

Triángulos y condiciones de su igualdad.

Cuadrilátero y polígonos en general.

Circunferencias tangentes y secantes.

Lineas proporcionales.

Semejanza de polígonos.

Pólgonos regulares y relación de la circunferencia al diámetro.

Áreas de las figuras planas.

Plano y su combinación con la línea recta.

Ángulos diedros y poliedros.

Propiedades de los poliedros y condiciones de igualdad.

Pólgonos semejantes, simétricos y regulares.

Áreas y volúmenes de los poliedros.

Propiedades principales del cilindro, cono y esfera.

MINISTERIO DE HACIENDA—DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península e islas Baleares durante el mes de Abril del año de 1885, comparado con igual mes del de 1884 y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS	UNIDAD	EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1884		EN LOS TRES PRIMEROS MESES DEL AÑO 1885		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1884		EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1885		DIFERENCIAS ENTRE ABRIL DE 1884 Y 1885			
										MÁS EN EL MES DE ABRIL DE 1885	MENOS EN EL MES DE ABRIL DE 1885		
		Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.
Aceite comán.....	Kilogramos.	5.746.417	5.474.775	18.380.172	16.542.155	2.244.467	4.993.020	6.073.667	5.406.300	3.859.200	3.473.280	”	”
Aguardiente.....	Litros.....	1.444.520	742.206	847.573	606.477	497.946	345.179	201.795	84.922	”	”	296.451	260.287
Conervas alimenticias.....	Kilogramos.	674.079	1.342.458	529.321	1.058.642	172.713	345.426	157.515	345.030	”	”	15.198	30.396
Corcho.....	Millares.....	233.033	2.564.536	470.544	6.587.616	84.586	1.184.204	43.822	643.508	”	”	40.764	570.696
Corcho.....	No clasificado.....	339.350	162.888	470.037	235.906	234.166	412.400	98.044	47.061	”	”	436.122	63.339
Esparto.....	En rama.....	460	69	420	48	”	”	”	”	”	”	”	”
Esparto.....	Obrado.....	44.076.029	2.426.726	9.483.743	2.370.937	2.254.500	563.625	4.267.760	1.066.990	2.013.260	503.365	”	”
Espesias.....	Anís.....	54.086	32.452	169.311	155.950	7.941	23.706	30.329	27.903	2.388	2.197	”	”
Espesias.....	Azafrán.....	7.890	394.500	41.519	4.117.343	2.178	214.266	3.004	291.388	826	80.122	”	”
Espesias.....	Cominos.....	29.239	14.695	20.436	17.167	1.670	1.403	1.078	906	”	592	497	497
Espesias.....	Piminto molido.....	273.732	205.300	280.598	240.403	65.376	49.032	78.235	58.676	12.859	9.644	”	”
Frutas secas.....	Almendras.....	336.829	427.463	563.852	689.840	450.584	199.195	128.731	208.176	8.981	24.853	”	”
Frutas secas.....	Avellanas.....	725.617	438.370	1.248.302	741.532	169.967	96.881	70.619	40.253	”	99.343	56.628	56.628
Frutas secas.....	Cacahuete.....	837.131	418.410	134.866	53.947	42.225	16.890	21.329	8.532	”	20.896	8.358	8.358
Frutas secas.....	Pasas.....	3.230.984	2.105.951	2.802.524	1.684.513	642.426	385.456	353.544	242.426	”	288.882	173.330	173.330
Frutas verdes.....	No clasificadas.....	809.926	289.374	213.666	54.479	42.596	10.665	11.940	3.844	”	30.656	6.821	6.821
Frutas verdes.....	Limones.....	67.310	12.416	55.133	9.373	14.190	2.412	2.240	384	”	41.950	2.031	2.031
Frutas verdes.....	Naranjas.....	46.224.1982	44.555.495	35.257.509	7.736.651	12.591.362	2.770.400	6.729.967	1.480.593	”	5.861.395	4.289.507	4.289.507
Frutas verdes.....	Uvas.....	24.222	5.942	24	40	”	”	”	”	”	”	”	”
Ganados.....	379.474	162.935	389.905	478.514	254.959	120.574	161.386	78.805	”	”	93.573	41.769	41.769
Ganados.....	Unidades.....	18.687	2.528.519	22.031	6.916.132	4.610	4.437.843	5.723	4.026.576	1.113	189.031	”	”
Ganados.....	Kilogramos.....	269.974	70.493	299.181	77.787	149.483	38.866	32.603	8.477	”	116.880	30.389	30.389
Granos.....	Alpiste.....	34.381	144.474	123.762	51.980	103.129	43.314	37.203	15.626	”	65.926	27.689	27.689
Granos.....	Arroz.....	84.308	15.449	340.849	57.939	265.974	45.216	39.015	6.633	”	226.959	38.583	38.583
Granos.....	Cebada.....	348.438	69.688	141.091	26.808	81.104	15.410	42.943	8.160	”	38.159	7.250	7.250
Granos.....	Centeno.....	236.983	73.465	143.532	34.060	24.896	7.469	40.191	12.057	15.293	4.588	”	”
Harina de trigo.....	5.992.951	2.254.522	5.585.539	2.233.416	3.075.312	4.230.125	4.134.146	613.658	”	”	4.541.166	616.467	616.467
Jabón.....	4.497.914	1.498.331	4.137.457	833.093	682.604	514.953	302.482	226.862	”	”	380.422	285.091	285.091
Lana en rama.....	944.725	2.100.461	914.962	4.829.924	157.173	314.350	205.872	411.744	48.697	97.394	”	980	408
Legumbres.....	Algarrobas.....	500	90	4.404	121	980	108	”	”	”	”	64.858	35.023
Legumbres.....	Garbanzos.....	4.123.680	674.208	436.779	235.861	243.461	131.469	178.603	96.446	”	”	260.035	1470.158
Legumbres.....	Azogue ó mercurio.....	768.039	3.293.907	488.560	2.498.521	260.035	1.170.158	”	”	”	”	”	”
Metales.....	Cobre en barras, planchas, etc.....	3.597.954	3.573.334	5.814.541	4.689.448	2.428.460	1.985.208	3.694.674	2.955.739	1.266.514	970.531	”	”
Metales.....	Hierros y las herramientas.....	7.108.079	646.709	9.436.357	721.256	2.269.423	195.435	939.381	112.445	”	”	1.330.042	88.020
Minerales.....	Plomo en barras, planchas, etc.....	31.401.749	13.981.373	31.220.402	13.637.778	14.481.616	5.026.433	10.972.766	4.794.157	”	”	208.850	235.278
Minerales.....	Calamina.....	5.456.000	272.800	12.355.000	259.455	6.286.920	132.014	3.478.080	73.040	”	”	2.808.140	58.971
Minerales.....	De cobre.....	158.795.405	11.418.679	206.269.376	7.219.428	54.464.904	1.906.167	71.829.673	2.515.894	17.420.772	609.727	”	94.769.510
Minerales.....	De hierro.....	1.115.387.090	16.730.506	1.021.973.320	9.197.760	409.159.540	3.682.382	314.384.000	2.829.436	”	”	1.983.929	”
Papel.....	18.504.016	2.048.053	9.900.909	4.780.065	6.080.750	354.189	4.097.521	606.860	”	”	75.749	134.525	134.525
Papel.....	554.237	839.037	425.440	782.545	206.682	403.569	130.963	232.044	”	”	80.470	43.292	43.292
Pastas para sopa.....	258.442	418.883	308.384	466.528	99.443	53.699	49.273	10.407	”	”	18.743	28.418	28

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central con fechas 17 de Febrero y 18 de Marzo de 1875, y los números 406.766 y 107.608 de entrada y 25.321 y 25.453 de registro, del concepto de necesarios, por valor de 6.000 y 4.000 pesetas respectivamente, en renta perpetua al 3 por 100, a nombre de D. Miguel Fernández, para garantir D. Isidoro Rivero sus cargos de Inspector primero y segundo de labores de la Fábrica de tabacos de Sevilla, se previene a la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino a su legítimo dueño, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascuerridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Diario y Boletín* oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 16 de Junio de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada. X—1994

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se extienden a continuación para el día 22 del corriente, de diez a dos de la tarde, últimas carpetas presentadas:

INTERESES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS

Siete y medio por 100, carpetas números 4.477 y 4.478 de señalamiento.

Cuatro por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 5.236 a 5.244 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 5.006 a 5.014 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.708 a 4.714 de id.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.489 a 4.493 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 4.318 a 4.324 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 4.212 a 4.218 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 4.190 a 4.196 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 4.164 a 4.170 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 4.070 a 4.076 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.904 a 3.911 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.800 a 3.807 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 3.689 a 3.696 de id.

Segundo semestre de 1881, carpetas números 3.733 a 3.761 de id.

Primer semestre de 1882, carpetas números 3.637 a 3.645 de id.

Segundo semestre de 1882, carpetas números 3.512 a 3.520 de id.

Primer semestre de 1883, carpetas números 3.333 a 3.342 de id.

Segundo semestre de 1883, carpetas números 3.176 a 3.185 de id.

Primer semestre de 1884, carpetas números 3.434 a 3.446 de id.

Segundo semestre de 1884, carpetas números 3.064 a 3.076 de id.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Desde el día 23 del corriente, de diez de la mañana a tres de la tarde, excepto los feriados, se admitirán al señalamiento por el Negociado respectivo de esta Dirección las carpetas para el cobro de los intereses del primer semestre del año actual que se presenten acompañadas de los resguardos representativos de los depósitos necesarios en metálico procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, cuyo pago efectuará la Caja por el orden de señalamiento, anuncíandolo oportunamente en la *GACETA* y *Diario de Avisos*.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección general de la Deuda pública.

Con arreglo a lo determinado en Real orden de 9 del actual, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de Vigilancia de la Deuda del Estado, creada por el art. 9º de la ley de 21 de Julio de 1876, esta Dirección general ha dispuesto que el día 26 del corriente, a la una de la tarde, se verifique en la misma la subasta de adquisición de títulos y residuos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior para su conversión en inscripciones nominativas a favor de corporaciones civiles.

La suma disponible al efecto es la de 589.928 pesetas con 23 céntimos, que se compone de pesetas 389.744,09 a que asciende la recaudación obtenida en el mes de Marzo último por ventas de bienes de las mismas corporaciones y las cantidades de igual procedencia que no pudieron tenerse en cuenta en meses anteriores, y 244,14 sobrantes de la subasta verificada en 28 de Mayo próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir a los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 44.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio a que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección

Central de esta Dirección general en los días 24 y 25, de once de la mañana a cinco de la tarde, y el 26, de once a doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando a conocer a los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se abrirá y dará lectura del pliego cerrado remitido por el Ministerio de Hacienda, que contendrá el precio máximo a que hayan de hacerse las adjudicaciones en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Junio de 1881.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia a la de mayores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y a un mismo cambio.

10. De la última proposición no se tendrá en cuenta la fracción que resulte menor de 100 pesetas nominales, a no ser que se complete su importe con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará a la cantidad que corresponda a la siguiente.

11. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes a las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la *GACETA*; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

12. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupón corriente, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.

(Fecha y firma del proponente.)»

Los licitadores que presentasen los títulos sin el expresado cupón, que es el vencedero en 1º de Julio próximo, quedarán obligados a reintegrar su importe.

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá a los interesados en el acto de verificarla ésta, a fin de que lo conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

13. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la *GACETA* el resultado de la subasta.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete a entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas nominales en....., cuyo pormenor se expresa a continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la *GACETA DE MADRID* el resultado de la expresada subasta, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes....., y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO DE TÍTULOS	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE DE CADA SERIE
TOTAL GENERAL.			

Madrid..... de..... de 188

(El interesado.)

Dirección general de Rentas Estancadas

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 19 premios mayores de los 1.218 que corresponden a cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios.	ADMINISTRACIONES		
		Pesetas.	Primera serie.	Segunda serie.
5.414	80.000	Madrid.	Valladolid.	
15.396	40.000	Alicante.	S. Gervasio Casolas	
47.178	20.000	Sevilla.	Sevilla.	
15.811	5.000	Madrid.	Zamora.	
11.958	2.500	Zaragoza.	Murcia.	
7.210	2.500	Oviedo.	Madrid.	
24.608	2.500	Madrid.	Sevilla.	
7.486	2.500	Idem.	Cádiz.	
2.787	2.500	Sevilla.	Palma de Mallorca.	
17.666	2.500	Madrid.	Huelva.	
490	2.500	Cartagena.	Salamanca.	
4.764	2.500	Alcoy.	Zaragoza.	
14.855	2.500	Avila.	Linares.	
2.882	2.500	Madrid.	Madrid.	
10.884	2.500	Ubeda.	Idem.	
24.004	2.500	Getafe.	Getafe.	
16.790	2.500	Orense.	Vergara.	
21.566	2.500	Salamanca.	La Unión.	
2.444	2.500	Réus.	Granada.	

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 a las huérfanas de militares y patriotas muertos á

manos de los partidarios del absolutismo desde 4º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Romualda Nalda y Medrano, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Petra Ferrer y Guardia, del id.

Idem tercero de id. id.

Maria Gutiérrez y París, del id.

Idem cuarto de id. id.

Basilisa Ortiz y Avilés, del id.

Idem quinto de id. id.

HUÉRFANAS

Premio de 625 pesetas.

Doña Celestina Calvo y Villanueva, hija de D. Leoncio, Caballero de la Comandancia de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 27 de Junio de 1885.

Ha de constar de dos series, de 28.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a 3 pesetas cada uno, y distribuyéndose 547.500 pesetas en 1.220 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.

<tbl_r cells="2" ix="2" maxcspan="1" maxrspan="1" usedcols

	Recaudado hasta fin de Abril.	Item en Mayo.	TOTAL
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
El Progreso.....	5.899'80	4.398'60	7.298'40
La Epoca.....	6.639	614'40	7.253'40
El Correo.....	5.533	4.080	6.615
La Unión.....	4.621'80	494'20	5.045'70
La Fe.....	4.344'30	595'20	4.939'50
El Popular.....	3.638'10	416'80	4.044'90
La Iberia.....	3.684'60	340'80	4.025'40
La República.....	3.527'10	344'40	3.871'50
Las Dominicales del Libre Pensamiento.....	2.955	644'40	3.566'40
El Diario Español.....	3.108'30	218'70	3.327
El Resumen.....	2.055'30	955'20	3.010'50
La Integridad de la Patria.....	2.632'20	362'70	2.994'90
La Izquierda Dinástica.....	2.677'30	284'70	2.962'20
El Correo Militar.....	2.449'60	244'50	2.449'60
La Gaceta Universal.....	2.159'40	225'90	2.383'30
El Cenacero.....	2.065'20	240	2.305'20
El Estandarte.....	2.063'40	142'70	2.207'10
El Motín.....	1.807'50	204	2.014'50
El Noticiero.....	1.344'60	151'80	1.496'40
La Correspondencia Imparcial.....	1.137	227'40	1.364'40
La Prensa Moderna.....	1.487'70	2	1.487'70
El Independiente.....	743'40	39'60	783
La Patria.....	745'50	61'20	776'70
El Rigoletto.....	429'30	105	525'30
El Pabellón Nacional.....	481'20	2	481'20
La Marina.....	382'50	27'90	409'80
La Discusión.....	381'90	2	381'90
El Eco Nacional.....	348	32'70	380'70
La Broma.....	342'30	2	342'30
El Cabecilla.....	267'90	23'20	293'40
El Fiscal.....	153'60	29'50	173'40
El Figaro.....	159'70	9'60	142'30
El Cronista.....	126	2	126
La Marselesa.....	103'60	7'20	110'70
La Bandera Social.....	57'60	21'90	79'30
El Orden Público.....	62'70	2	62'70
La Revista Social.....	53'40	2	53'40
La Avispa.....	45'90	2	45'90
El Pepinillo.....	42'90	2	42'90
La Taberna.....	40'50	2	40'50
El Conservador.....	30'30	2	30'30
El Siglo.....	28'80	2	28'80
El Triángulo.....	26'40	2	26'40
El Constitucional.....	22'50	2	22'50
La Redención.....	21	2	21
La Reforma Burecrática.....	9	8'70	17'70
La Opinión.....	14'40	2	14'40
El Intrigulís.....	12'60	2	12'60
El Oriente.....	10'50	2	10'50
El Justiciero.....	6	2	6
El Derecho.....	4'20	2	4'20
El Figarito.....	2'10	2	2'10
La Lucha.....	2'10	2	2'10
No políticos.			
La Correspondencia Militar.....	2.046'30	264'60	2.310'90
El Consultor de los Ayuntamientos.....	4.922'40	2	4.922'40
El Guía del Carabínero.....	4.678'20	438	4.816'20
El Boletín de Pósitos.....	4.610'70	447'60	4.758'30
El Diario Médico Farmacéutico.....	4.462'50	421'80	4.584'30
El Siglo Médico.....	4.131	98'40	4.229'40
El Boletín de la Guardia Civil.....	4.082'70	103'50	4.186'20
La Correspondencia Médica.....	4.006'20	412'50	4.148'70
La Lidiá.....	4.000'30	411	4.141'30
La Crónica de Vinos y Cereales.....	4.064'70	2	4.064'70
El Magisterio Español.....	699	63'60	762'60
Los Avisos.....	671'40	56'40	727'60
La Semana Ilustrada.....	638'40	76'50	714'90
La Crónica de la Moda y de la Música.....	598'20	42'90	641'10
El Memorial de Infantería.....	483'90	46'80	500'70
La Farmacia Española.....	349'30	159	478'50
El Toreo.....	422'70	42'90	463'60
La Gaceta del Notariado.....	424'50	36'60	461'10
La Semana Católica.....	431'20	2	431'20
El Boletín Oficial.....	339'60	99	438'60
El Correo de España.....	388'50	48'90	437'40
La Reforma Penitenciaria.....	388'80	34'80	420'60
El Boletín de Loterías y Toros.....	239'50	73'20	332'70
El Boletín de Administración Militar.....	310'80	9	319'80
El Boletín del Arma de Caballería.....	288'60	24	312'60
El Eco de la Zapatería.....	276'90	2	276'90
El Cosmos Editorial.....	231'90	21	252'90
La Gaceta de Registradores.....	198'90	19'50	218'40
El Movimiento Económico.....	193'60	16'50	212'40
El Centinela Administrativo.....	185'70	15'60	201'30
La Voz de las Clases Pasivas.....	149'40	15'60	165
La Reforma Legislativa.....	128'40	27'30	155'70
La Crónica Legislativa.....	147	2	147
El Fomento.....	104'40	9'60	113'70
El Porvenir Farmacéutico.....	77'40	24	101'40
El Jurado Médico-Farmacéutico.....	99'90	2	99'90
Los Sucesos Ilustrados.....	97'50	2	97'50
El Boletín de los Agentes de Negocios.....	49'50	49'20	98'70

	Recaudado hasta fin de Abril.	Item en Mayo.	TOTAL
	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
La Revista Financiera y Guía de Banqueros.....	84'30	2	84'30
La Cotización Oficial de la Bolsa.....	72'70	3'30	75'90
La Ilustración Popular.....	69'90	2	69'90
El Esano.....	30	37'80	67'80
La Fortuna.....	46'50	2	46'50
El Memorial de Infantería de Marina.....	37'14	9	46'14
La Ciencia Cristiana.....	30'30	2	30'30
La Administración de la Iglesia Española.....	24	2	24
La Prosperidad.....	2	28'40	23'40
Las Cuarenta y nueve provincias.....	9	43'60	21'60
La Voz Dominicana.....	20'10	2	20'10
La Revista Marítima Comercial.....	16'80	2	16'80
Frascuelo.....	8'40	2	8'40
Telegramas y Noticias Universales.....	2	8'40	8'40
El Boletín general de Cambios.....	5'40	2	5'40
La Universidad.....	4'50	2	4'50
La Práctica Legal.....	4'20	2	4'20
La Administración Española.....	3'30	2	3'30
El Laborioso.....	2'40	2	2'40
ANTILLAS			
El Siglo Futuro.....	430	27	457
El Correo Militar.....	339	2	339
El Correo.....	240	32	272
La República.....	268	2	268
El Boletín de la Guardia Civil.....	229	21	250
El Cosmos Editorial.....	201	14	215
El Boletín de Administración Militar.....	173	20	193
El Correo de España.....	157	20	177
La Epoca.....	128	32	160
La Correspondencia Militar.....	154	2	154
La Marina.....	129	21	150
El Siglo Médico.....	124	10	134
La Reforma Legislativa.....	92	2	92
La Izquierda Dinástica.....	74	2	74
El Resumen.....	70	2	70
La Crónica Legislativa.....	54	2	54
La Unión.....	49	2	49
La Fe.....	33	16	49
El Triángulo.....	44	2	44
La Iberia.....	33'50	2	33'50
El Porvenir.....	30	2	30
El Memorial de Infantería de Marina.....	23'30	5	28'30
La Gaceta Universal.....	23	2	24
La Correspondencia Médica.....	22'50	2	22'50
La Voz de las Clases Pasivas.....	8'50	1	9'50
El Boletín del Arma de Caballería.....	7	2	7
El Boletín Oficial.....	6'50	2	6'50
El Boletín de Loterías y Toros.....	2	2	2
FILIPINAS			
El Siglo Futuro.....	3.326	322	3.648
La Fe.....	1.006	160	1.166
El Correo.....	576	64	640
El Memorial de Infantería de Marina.....	406'70	24	430'70
La Iberia.....	411	2	411
El Boletín de Administración Militar.....	82	20	102
La Unión.....	98	2	98
La Correspondencia Militar.....	82	2	82
La Epoca.....	64	2	64
El Correo Militar.....	56	2	56
El Siglo Médico.....	45	4	49
La Correspondencia Médica.....	45	2	45
La Izquierda Dinástica.....	28	2	28
El Cosmos Editorial.....	10	2	10
El Boletín de Loterías y Toros.....	4	2	4
RESUMEN			
Para la Península.....	269.955'33	30.412'78	309.071'40
Para las Antillas.....	3.143'30	221	3.364'30
Para Filipinas.....	5.639'70	594	6.233'70

tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiere á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tacita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empeñarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se viene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interín no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 9 de Junio de 1885.—El Director general. Aquilino Herce. 2451—S

Dirección-Administración de la Imprenta Nacional.

Autrizada esta Dirección por Real orden de 13 del actual para contratar en pública subasta el papel de la GACETA, fino de la misma, fajas é hilo necesarios en esta dependencia durante el próximo ejercicio de 1885-86, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate, que tendrá lugar el día 30 del corriente, bajo las condiciones marcadas en el siguiente pliego.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Director-Administrador, P. I., Celestino Vidal.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de las diferentes clases de papel que se consideran necesarias en la Imprenta Nacional durante un año.

1.º El contratista se obliga á suministrar 4.000 resmas de papel ordinario para la impresión de la GACETA, 15 de papel fino para la misma, 220 para fajas de la GACETA y 70 de hilo de primera para diferentes impresiones, que se consideran necesarias durante el ejercicio de 1885-86.

2.º Los precios que servirán de base para la subasta son los siguientes: 19'90 pesetas cada resma de papel ordinario para la impresión de la GACETA y Boletín de Ventas de Bienes nacionales, señalado con el núm. 1; 50 pesetas cada una de fino para impresión del referido periódico oficial y Boletín de Ventas, señalado con el núm. 2; 7'49 pesetas cada una de las fajas para la GACETA, señalado con el núm. 3, y 18'60 pesetas cada resma de papel de hilo de primera, señalado con el número 4.

3.º El contratista tendrá la obligación de surtir á este establecimiento de las referidas clases de papel, cualquiera que sea el número de resmas que se necesite, toda vez que el que se fija en la condición 1.º no es más que un cálculo aproximado para gobierno de los licitadores.

Igualmente quedará obligado á suministrar las referidas clases de papel pasado que sea el año á que se refiere este contrato, bajo las mismas condiciones en él estipuladas y hasta tanto que se celebre nueva subasta y el licitador empiece á cumplir su compromiso.

4.º El contratista entregará el papel en este establecimiento en virtud de los pedidos que se le hagan por la Administración de la Imprenta Nacional, para lo cual se le facilitarán los valores correspondientes, debidamente autorizados, sin cuyo requisito no le serán de abono en sus cuentas.

5.º El papel será reconocido á su presentación por el Ingeniero ó personas competentes designadas al efecto, devolviéndose á que á juicio de las mismas no reuna las condiciones marcadas en el presente pliego, y se adquirirá por administración á cuenta del contratista si éste no repone el desechedo en término de tres días, como también el número de pliegos que resulte de menos en las resmas, ó los defectuosos que aparezcan al abrirlos.

6.º Igualmente se adquirirá en ajuste alzado por cuenta de la fianza el papel que solicitado por la Administración de la Imprenta Nacional en la forma prevenida en la condición 4.º no sea presentado por el contratista en término de tres días á la fecha del pedido.

7.º El rematante presentará cuenta mensual del papel entregado, cuya cuenta, examinada que sea por la Administración y la Intervención, pasará á la Caja para su pago, acompañada del libramiento correspondiente.

8.º El papel señalado con el núm. 1, destinado á la impresión de la GACETA y Boletín de Ventas, será de un metro 30 centímetros de largo por 92 centímetros de ancho, siendo la clase y blancura igual á la muestra que estará de manifiesto en la Imprenta Nacional todos los días no feriados, desde las 10 de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

El peso de cada resma de 500 pliegos útiles no bajará de 30 kilogramos.

El papel no podrá contener más de un 6 por 100 de su peso de materias no fibrosas, ó sea de sustancias minerales, tales como kaolín, sulfato de calcio, etc.

9.º El papel señalado con el núm. 2 tendrá las mismas dimensiones señaladas al anterior, será satinado y en un todo igual á la muestra que estará de manifiesto en la oficina de esta Imprenta.

10. El papel núm. 3, destinado á impresión de fajas, reunirá las condiciones siguientes:

Sus dimensiones serán de 0'800 milímetros de largo por 0'575 milímetros de ancho, siendo su clase y blancura igual á la muestra que estará de manifiesto en la Administración de la Imprenta Nacional.

El peso de cada resma de 500 pliegos útiles no bajará de 11 kilogramos 500 gramos.

11. El papel de hilo será de primera, marca española, en un todo igual á la muestra que se conservará en la Administración de la Imprenta Nacional.

12. Todo el papel que se entregue deberá ser de fabricación nacional, la cual se acreditará por medio de certificación expedida por la fábrica ó fábricas españolas donde esté elaborado.

13. La subasta se verificará en estas oficinas el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, ante el Sr. Director de la dependencia, el Interventor, el Ingeniero industrial y un Notario público.

14. La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que los licitadores entreguen al Presidente, las cuales deberán ir en pliego cerrado, escritas según el modelo adjunto y acompañadas del resguardo del depósito preventivo, la cédula personal y el último recibo de la contribución industrial. Las proposiciones, una vez presentadas, no podrán retirarse.

15. Pasada la media hora que marca la condición anterior, el Sr. Presidente procederá, sin admitir ninguna otra proposición, al examen y lectura de las presentadas, y adjudicará la subasta provisionalmente al que resulte ser mejor licitador. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan presentado nueva licitación oral por espacio de un cuarto de hora, y se adjudicará el remate al que ofrezca más ventajas en los precios del suministro.

16. La subasta quedará en suspenso hasta que se apruebe por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, el de dos copias, una simple y otra en el papel sellado correspondiente, los de inserción del anuncio y pliego de condiciones, y cuantos sean motivo de la subasta.

17. Para tomar parte en la subasta es condición indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos 4.200 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda al tipo medio de cotización del mes anterior, cuya cantidad elevará el contratista á 8.400 pesetas en término de ocho días al en que se le comunique la aprobación definitiva. Los depósitos preventivos se devolverán en el acto á todos los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas.

18. Si después de aprobado y adjudicado el remate pasasen ocho días sin constituir el depósito de las 8.400 pesetas, el contratista perderá las 4.200 del depósito preventivo, verificándose, bajo su responsabilidad, nueva subasta.

19. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones estipuladas, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta resarcirse de los perjuicios que á la misma se irroguen.

20. Toda proposición que no se halle redactada con arreglo al modelo adjunto, contenga modificación en sus condiciones ó excede de los tipos marcados en la condición 2.º, será desechada.

Madrid 20 de Junio de 1885.—El Director-Administrador, P. I., Celestino Vidal.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de los corrientes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de maderas para la conservación en el actual año económico de los puentes sobre el río Alberche, en la carretera de Madrid á Portugal, y el del Tajo, en la de los Navalmares á Talavera de la Reina, en esta provincia, se compromete á tomar su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expuestos requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 5 de los corrientes, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de maderas para la conservación en el actual año económico de los puentes sobre el río Alberche, en la carretera de Madrid á Portugal, y el del Tajo, en la de los Navalmares á Talavera de la Reina, en esta provincia, se compromete á tomar su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expuestos requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(AQUÍ LA PROPOSICIÓN QUE SE HAGA, ADMITIENDO ó MEJORANDO LISA Y LLANAMENTE EL TIPO FIJADO; PERO ADVIRTIENDO QUE SERÁ DESECHADA TODA PROPIUESTA EN QUE NO SE EXPRESE DETERMINADAMENTE LA CANTIDAD EN PESOS Y CÉNTIMOS (ESCRITA EN LETRA), POR LA QUE SE COMPROMETE EL PROPONENTE A CUMPLIR EL MENCIONADO SERVICIO.

(Fecha y firma del proponente.) 2485—S

Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.

Cargas de justicia.

El día 22 del corriente se abre el pago de la mensualidad de Mayo próximo pasado á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 19 de Junio de 1885.—Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda en la provincia de Vizcaya.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por esta Sucursal de la Caja general de Depósitos con fecha 19 de Setiembre de 1884 bajo el núm. 89 de entrada, importante 2.908 pesetas, á favor de D. Julián Ruiz de Aguirre, vecino y del comercio de esta villa, se hace público por medio del presente anuncio para los efectos y cumplimiento del art. 24 del reglamento de dicha Caja general, fecha 15 de Enero de 1874; entendiéndose que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero se entregará el duplicado de que se solicita al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Bilbao 17 de Junio de 1885.—El Delegado, P. A. Esteban Osón. X—1996

Habiendo sufrido extravío la carta de pago expedida por esta Sucursal de la Caja general de Depósitos con fecha 19 de Setiembre de 1884 bajo el núm. 90 de entrada, importante 2.548 pesetas, á favor de D. Julián Ruiz de Aguirre, vecino y del comercio de esta villa, se hace público por medio del presente anuncio para los efectos y cumplimiento del art. 24 del reglamento de dicha Caja general, fecha 15 de Enero de 1874; entendiéndose que transcurridos dos meses sin reclamación de tercero se entregará el duplicado de que se solicita al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Bilbao 17 de Junio de 1885.—El Delegado, P. A. Esteban Osón. X—1997

Gabinete central de Telégrafos.

Día 48.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Cádiz.....	Tomás Rodríguez.—Carretas, 16.
Santona.....	Manuel Eguilior.—Plaza Príncipe, 7.
Encina.....	Domingo González.—Leganitos.
Alecoy.....	Juan Mora.—Bazar Unión.
Zamora.....	Felipe Rodríguez.—Paz, 6.
Barcelona.....	Sin destinatario.—Espíritu Santo, 42 y 44, segundo.
Coruña.....	Antonio Gómez.—Calle Pastelería, 5.
Bilbao.....	Amparo Arrechaga.—Sin señas.
Glasgow.....	Santa Cruz.—Hortaleza, Madrid.
Guardia.....	Miguel Gutiérrez.—Escolar, 3.
Sevilla.....	Elvira Maeso.—Aleo, 37.
Murcia.....	D. Francisco Vanque.—Villalcal, 6, segundo.
Biarritz.....	Mr. Beye.—Independencia, 8, Madrid.
Villanueva de Segura.....	Primitivo Gil Galán.—Sin señas.
Astorga.....	José Calleja, Médico.—Mayor, 260.
Coruña.....	Sr. D. Antonio Moral, Diputado á Cortes.—Barquillo, 34 (ausente).
Valencia.....	José Esteban.—Sin señas.
Plasencia.....	Rafael Durán.—Idem.
Millán.....	Comas Figueiras.—Puerta del Sol, Madrid.
Mérida.....	Aniceta Alcalde.—Calle Magdalena, 38.
Cartagena.....	Juan José Gómez.—Madera Alta, 56.
E. Mediódia.	
San Ildefonso....	Ceserina Torquemada.—Pacífico, 15, segundo d'derecha.
Norte.	
Jaén.....	Faustino Blanco.—Monteón, 6.
Barcelona.....	Juan Ferrer.—Feijoo, segundo, tienda.

Madrid 18 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, J. Tejada.

Administración del Correo central.

Día 18

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 266	Alfonso González.—Santander.
267	Angel Cervero.—León.
268	Bonifacio de la Rosa.—Oviedo.
269	Celso

- Núm. 276 Juan J. Manzanares.—Horcajo.
 277 Juan García.—Colmenar Viejo.
 278 Juan Sánchez.—Guernica.
 279 Julián Martín.—Puebla Montalbán.
 280 Jesús Oñaro.—Mureia.
 281 Juana Carrión.—Alhama.
 282 José Navarro.—Gerona.
 283 Juan Machinandairena.—Fraga.
 284 Inés Calzada.—Medina Campo.
 285 María Ordóñez.—Santa Cruz.
 286 Marceliano Aguado.—Cola.
 287 Mariano Bruguera.—Castelldefet.
 288 Mariano Valdés.—Zaragoza.
 289 Nicolás Jimes.—Idem.
 290 Vicente Garzón.—Oviedo.
 291 Victoriana García.—La Esperanza.

Madrid 19 de Junio de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

**Secretaría de la Capitanía general de Marina
del Departamento de Cartagena.**

Dispuesto por la Junta económica de este Departamento la adquisición de los materiales y efectos que son necesarios en el Arsenal del mismo para las diferentes atenciones del servicio, y que corresponde al primer trimestre de 1885-86, se anuncia pública licitación para el día 30 de Julio próximo, a la una de su tarde, ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la de esta capital, en cuyo Ministerio y en esta Secretaría estará de manifiesto hasta el día del remate el pliego de condiciones en el cual se detallan los indicados materiales y efectos y sus precios tipos.

El suministro está dividido en 43 lotes, que podrán contratarse separadamente, siendo los depósitos provisionales y definitivos que deberán imponerse, los primeros por las personas que deseen tomar parte en la subasta, y los segundos por aquellos a quienes sea adjudicado el servicio, los que a continuación se expresan:

LOTES	DEPÓSITOS	
	Provisionales. Pesetas.	Definitivos. Pesetas.
1.	2.230	4.460
2.	700	1.400
3.	1.460	2.920
4.	230	460
5.	290	580
6.	40	80
7.	490	980
8.	80	160
9.	280	560
10.	270	540
11.	60	120
12.	600	1.200
13.	400	800

Estos depósitos deberán hacerse en la Tesorería de Hacienda de la provincia a que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico o en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, pudiendo imponerse también los provisionales en metálico en la Depositaría de Hacienda pública de esta ciudad si en esta capital se licita.

Las proposiciones se redactarán en papel de la clase 44.^o de 4 pesetas, con sujeción al modelo que a continuación de este anuncio se señala, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta, al mismo tiempo que también se hará entrega, pero por separado, del documento que acredite haber impuesto el depósito marcado para licitar.

Cartagena 15 de Junio de 1885.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., que habita en la calle tal, número tal, piso tal derecha o izquierda, en su nombre (o nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (o en el Boletín oficial de la provincia de ..., de fecha ...), y pliego de condiciones para contratar (materiales o efectos de tal o cual clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde tal fecha a tal), se compromete a llevar a efecto el servicio correspondiente al lote (tal) a los lotes (tal y cual) con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (o con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 400 en el lote tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 2484-S

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día 8 del actual, se anuncia a pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo a lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de Santander, para la una y media de la tarde del día 23 de Julio próximo, la subasta de la ejecución de varias reparaciones necesarias en el edificio que ocupa la Capitanía del puerto de dicha provincia, cuyo presupuesto valorado asciende a la cantidad de 475 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en las sucursales de provincias la cantidad de 15 pesetas, la cual le servirá de garantía al licitador a quien se adjudique en definitiva el servicio.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 44.^o, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., que vive en la calle de ..., número ..., piso ..., por propia y exclusiva representación (o nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número ..., de tal fecha ..., y del pliego de condiciones para la ejecución de las obras de reparación de la Capitanía del puerto de Santander, se compromete a verificarlas con estricta sujeción a dicho pliego de

condiciones y por el precio fijado en el mismo (o con la baja de tantas pesetas por 400).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 15 de Junio de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández.

2482-S

En virtud de acuerdo de esta Corporación del día 8 del actual, se anuncia a pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo a lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883 y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para la una y media de la mañana del día 22 del mes de Julio próximo, la subasta del suministro de dos lotes de materiales y efectos necesarios para las atenciones de este Arsenal durante cuatro meses, comprendiéndose:

En el primer lote maderas del país y efectos diversos por valor de 8.320⁵⁰ pesetas.

En el segundo lote lienzo de hilo y otros efectos por valor de 261³⁰ id., bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora en que dará principio el acto, en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias o en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico o en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881, las cantidades siguientes, según el lote o lotes a que la proposición se refiere:

Pars el primer lote, 256 pesetas.
 Para el segundo id., 8 id.
 Igualmente se establece que el licitador o licitadores a quienes se adjudique uno o ambos lotes depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:
 Para el primer lote, 770 pesetas.
 Para el segundo id., 23 id.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 44.^o, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., domiciliado en ..., en su nombre (o nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (o en el Boletín oficial de la provincia de ..., de fecha ...), y pliego de condiciones para contratar (materiales o efectos de tal o cual clase) necesarios en el Arsenal de Ferrol (desde tal fecha a tal), se compromete a llevar a efecto el servicio correspondiente al lote (tal) a los lotes (tal y cual) con estricta sujeción a todas las condiciones contenidas en el pliego, y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (o con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 400 en el lote tal, tantas en el cual, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 15 de Junio de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández.

2481-S

**Junta económica
de la Fábrica de armas de Toledo.**

Artillería.

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública simultánea en el Parque de Artillería de Madrid y en esta Fábrica 70.000 kilogramos de latón en copas y 42.000 kilogramos de latón en bandas, necesarios para las labores de este establecimiento, se anuncia para conocimiento de todas aquellas personas que deseen tomar parte en la expresada subasta que tendrá lugar a las diez de la mañana del día 31 de Julio de 1885 en la oficina de la Dirección de este establecimiento y en el expresado Parque de Artillería.

El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta será el de 274 pesetas por cada quintal métrico de latón en copas y el de 210 pesetas cada quintal métrico de bandas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, así como la muestra del latón en copas, estarán de manifiesto en las oficinas de dichos establecimientos todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en papel del sello del timbre, clase 44.^o, sin enmendas ni raspaduras, redactándose precisamente con arreglo al siguiente modelo:

«Sr. Presidente de la Junta económica de la Fábrica de armas de Toledo o del Parque de Artillería de Madrid.

El que suscribe, vecino de tal parte, habitante en la calle de tal, número tantos, enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el número tantos de la GACETA DE MADRID del día tantos de tal mes, o bien en el número tantos del Boletín oficial de la provincia de Madrid o Toledo (según cite el proponente) del día tantos de tal mes, documentos ambos relativos a la contratación en subasta pública con destino a la Fábrica de armas de Toledo de.... (tal cantidad de tal artículo) se compromete a efectuar la entrega al precio de tantas pesetas y céntimos (expresándolo en letra) por la unidad a que se refiere el precio límite fijado, acompañando la garantía exigida y cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

Las indicadas proposiciones se presentarán media hora antes de la señalada para dicho acto, entregándolas al Sr. Presidente de la Junta de subastas de cuaquiera de los expresados puntos, que estarán constituidas con igual antelación, quienes dispondrán sean aquellas numeradas según el orden con que fueron entregadas en cada Tribunal; bajo el concepto de que una vez principiado el acto de la subasta, no podrán recibirse más proposiciones ni retirarse las presentadas.

A dichas proposiciones habrán de acompañar precisamente sus autores la carta de pago que acredite haber efectuado en la Caja general de Depósitos o sucursales de ella en provincias el 5 por 400 del valor de los efectos, con arreglo al precio fijado; pudiendo constituirse dicho depósito, bien en metálico o en valores del Estado admisibles según la legislación vigente; advirtiendo que si el depósito se efectúa en valores del Estado, deberá acreditarse dicha garantía por medio de la correspondiente carta de pago de la Caja general de Depósitos.

Toledo 18 de Junio de 1885.—El Oficial primero de Administración militar, Secretario, Eduardo Loaisa.—V. B.—El Coronel, Presidente, Larrumbe.

**Junta diocesana de construcción y reparación
de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado
de Santiago.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 del pasado Mayo, se ha señalado el día 17 de Julio próximo, a las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas Agustinas Recoletas de Villagarcía de Arosa, bajo el tipo de presupuesto de contrata, importante la cantidad de 4.557 pesetas 60 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 227 pesetas 80 céntimos en dinero o en efectos de la Deuda, conforme a lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 15 de Junio de 1885.—El Cardenal Arzobispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..., enterado del anuncio publicado con fecha ..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del convento de Religiosas Agustinas Recoletas de Villagarcía de Arosa, se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lista y llenamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será deschada toda proposición en que no se exprese y determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras.

2483-S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se vende en pública subasta en dicho Juzgado el día 4 de Julio próximo, a las dos de su tarde, la ganadería de reses vacunas y bravas propia del Sr. Marqués viudo de Salas, hoy de su abiente, compuesta de 179 vacas, 27 bocas, 30 becerros, 102 toros y 14 cabestros, en la cantidad de 211.925 pesetas; cuya subasta se verificará bajo diferentes condiciones que contiene un pliego que se halla de manifiesto en la Escritoría del actuario.

Lo que se hace público por medio del presente edicto a los efectos oportunos.

Madrid 17 de Junio de 1885.—V. B.—Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán.

X—1995

PALENCIA

D. Mariano del Mazo y Reinoso, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partida.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a suceder en los bienes que poseyó Doña Paula García Regaliza, mujer legítima que fué de D. Vicente Rojo López, vecinos que fueron de Husillos, los cuales otorgaron su testamento nuncupativo en esta ciudad en 10 de Enero de 1879 ante el Notario de la misma D. Alfonso de Guzmán, nombrando por sus herederos, sin designarlos, a sus parientes más próximos para después del fallecimiento del último, que lo fué la Doña Paula García en 6 de Julio de 1884, habiéndose promovido el juicio universal de adjudicación de bienes por el Procurador D. Elías Sánchez con poder bastante de D. Facundo y D. Gaspar García Regaliza, vecinos de Husillos; Doña Inés y D. Cipriano García Reol, como hijos del difunto D. Manuel García Regaliza, vecino que fué de Berceril, debiendo de comparecer a deducir su derecho los que se crean tenerle ante este Juzgado, representados en forma, dentro del término de dos meses, a contar desde la publicación del presente tercero y último llamamiento en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de ese último plazo, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, y en el cual lo han verificado solamente los sujetos expresados.

Dado en Palencia a 9 de Junio de 1885.—Mariano del Mazo y Reinoso.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

X—1992

NOTICIAS OFICIALES

M

Compañía del ferrocarril de Aranjuez á Cuenca, en liquidación.

En cumplimiento del art. 341 del Código de Comercio, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el balance de situación de esta Compañía en 31 de Mayo último se halla á disposición de los mismos ó de sus apoderados para su examen en el domicilio social, calle de la Greda, núm. 34, cuarto segundo izquierdo, por término de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio, y horas cedoces á dos de la tarde.

Madrid 18 de Junio de 1885.—El Vocal, Secretario, Eduardo Ortiz y Casado.

X-4993

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones especiales de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona, emitidas en virtud del convenio de 16 de Febrero de 1878, el cupón núm. 15, que vence en igual fecha, á razón de 7'425 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X-4988

El Consejo de administración de esta Compañía, cumpliendo lo estipulado en el contrato de adquisición de la línea de Tudela á Bilbao, ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de tercera serie de dicha línea el cupón núm. 15, que vence en igual fecha, á razón de 6'25 pesetas por título:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Bilbao, en el Banco de Bilbao.

En Santander, en casa de los señores hijos de Pombo.

Y en Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X-4989

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de prioridad de Zaragoza á Pamplona y Alsasua y de Zaragoza á Barcelona el cupón núm. 10, que vence en igual fecha, á razón de 7'425 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

Y en París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X-4990

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Julio próximo se pague á las obligaciones de tercera serie de la línea del Norte el cupón número 4, que vence en igual fecha, á razón de 7'425 pesetas por obligación:

En Madrid, en la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En París, en el Crédito Lyonnais, 19, boulevard des Italiens.

Madrid 10 de Junio de 1885.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón.

X-4991

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Junio de 1885, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 18.	Día 19.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior....	60'75	60'75-60-80
no publicada....	60'70	60'85
a plazo....	60'55	60'70 fin cor.
no publicado....	61'80	61'45-62-64 0'0-61'50
pequeños....	61'80	61'30-60'95 61'45
61'40-60'85		
Idem id. al 4 por 100 exterior....	60'70	60'70-60-65
pequeños....	61'00	60'70-85-94 0'0
Idem amortizable al 4 por 100....	78'70	78'65
no publicado....	78'65	78'65
pequeños....	78'60	78'60-63
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba al 3 por 100....	87'50	87'60
Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100....	24'25	24'25
anual y 4 por 100 de amortización....	24'25	24'25
Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100....	102'20	102'20
anual....	92'95	92'95
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual....	94'50	94'50
Acciones del Banco de España....	347'00	347'00
no publicado....	347'00	347'00

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete....	4'12	Logroño....	4'14
Alcoy....	4'18	Lorca....	4'12
Alicante....	4'18	Lugo....	4'14
Almería....	4'14	Málaga....	4'18
Avila....	4'12	Murcia....	4'18
Badajoz....	4'14	Orense....	4'14
Barcelona....	4'18	Oviedo....	4'18
Bejar....	4'12	Palencia....	4'18
Bilbao....	4'18	Palma Mall....	4'14
Burgos....	4'14	Pamplona....	3'18
Cáceres....	3'18	Pontevedra....	4'14
Cádiz....	4'18	Réus....	4'14
Cartagena....	par d.	Salamanca....	4'14
Castellón....	4'12	S. Sebastián....	4'18
Ciudad Real....	4'12	Santander....	4'18
Córdoba....	4'14	Sta. Cruz Tfe....	4'14
Coruña....	3'18	Santiago....	4'14
Cuenca....	4'14	Segovia....	4'13
Ferrol....	3'18	Sevilla....	4'18
Gerona....	4'14	Soria....	3'14
Gijón....	4'14	Tarragona....	4'18
Granada....	4'14	Teruel....	4'14
Guadalajara....	4'12	Toledo....	3'18
Haro....	4'14	Tudela....	4'12
Huelva....	4'14	Valladolid....	4'18
Huesca....	4'14	Valencia....	4'18
Jaén....	4'14	Vigo....	4'18
Jerez Front....	par.	Vitoria....	4'18
León....	3'18	Zamora....	3'18
Lérida....	4'14	Zaragoza....	4'18
Linares....	4'18		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 18 DE JUNIO

Deuda perp. al 4 por 100 ext. á	59'62 1/2
Idem id. id. interior....	á 5
Idem amort. al 4 por 100....	á 5
3 por 100 exterior....	á 5
Deuda amort. al 2 por 100....	á 475'00
Obligaciones de Cuba....	á 81'25
Fondos franceses....	á 109'92 1/2
14 1/2 por 100....	á 99'11 1/6
Consolidados ingleses....	á 99'11 1/6

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'00.
París, á ocho días vista, fr., 4'90-90 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro redonda á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO	Seco. Humede- cido.		
6 de la m....	706'70	14'4	42'0	NNE....	B.º lig.º Cubierto.
9 de la m....	707'49	19'2	44'3	NE....	Brisa.... Idem.
12 de la m....	707'38	24'0	47'4	SO....	Idem. Nuboso.
3 de la t....	706'79	24'5	46'4	SO....	Idem.
6 de la t....	706'66	24'0	45'9	SO....	Id. lig.º Casi desp.º
9 de la t....	707'36	17'9	43'3	ONO....	Idem. Despejado.

Temperatura máxima del aire á la sombra....	26'0
Idem máxima....	42'4
Diferencia....	42'6
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra....	33'4
Idem id., dentro de una esfera de cristal....	55'0
Diferencia....	24'6
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable....	33'8
Idem mínima, id....	43'0
Diferencia....	20'8
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)....	289
Oscilación barométrica, id. (milímetros)....	4'7
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche....	+0'4
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)....	*

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia e Italia á las siete del día 19 de Junio de 1885.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros	Tempera- tura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado del mar
S. Sebastián....	767'8	47'0	N....	Brisa....	Cubierto....	Tranq.º</